

## LEY Nº 28737

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE LA CONCESIÓN ÚNICA PARA  
LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE  
TELECOMUNICACIONES**

**Artículo 1º.-** Modificación de los artículos 1º, 31º, 33º, 45º, 47º, 52º, 53º, 63º, 65º, 75º, 87º y 88º de la Ley de Telecomunicaciones

Modifícanse los artículos 1º, 31º, 33º, 45º, 47º, 52º, 53º, 63º, 65º, numeral 7 del artículo 75º, artículos 87º y 88º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, los cuales tendrán el siguiente texto:

**"Artículo 1º.-** Las Telecomunicaciones, como vehículo de pacificación y desarrollo, en sus distintas formas y modalidades, se rigen por la presente Ley, por los reglamentos que la complementan y por las disposiciones emanadas de la autoridad competente con sujeción a lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales de Telecomunicaciones de los que el Perú es parte. Solamente quedan exceptuados de los alcances de esta norma, aquellos servicios de telecomunicaciones declarados expresamente excluidos por esta Ley.

El Estado promueve la convergencia de redes y servicios, facilitando la interoperabilidad de diferentes plataformas de red, así como la prestación de diversos servicios y aplicaciones sobre una misma plataforma tecnológica, reconociendo a la convergencia como un elemento fundamental para el desarrollo de la Sociedad de la Información y la integración de las diferentes regiones del país.

**Artículo 31º.-** La explotación de los servicios de valor añadido podrá ser realizada por cualquier persona natural o jurídica, observando las regulaciones contenidas en la presente Ley, su reglamento y otras normas aplicables. Para la prestación de servicios de valor añadido no se requiere autorización previa, siendo suficiente la inscripción de las empresas prestadoras en el registro pertinente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

La inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido se sujeta al procedimiento de aprobación automática.

**Artículo 33º.-** La instalación y operación de redes propias que se requieran para brindar los servicios de valor añadido, distintas a los de los servicios portadores o teleservicios o de difusión, requerirá expresa autorización del titular del Sector o de la dependencia que éste delegue. El procedimiento para obtener dicha autorización se sujeta al silencio administrativo positivo si las redes únicamente utilizan medio físico, y se sujeta al silencio administrativo negativo motivado, si las redes utilizan medio radioeléctrico.

**Artículo 45º.-** Quedan exceptuadas de la clasificación de servicios de la presente Ley, las telecomunicaciones instaladas dentro de un mismo inmueble que no utilizan el espectro radioeléctrico. Quedan también excluidos de la clasificación, aquellos servicios cuyos equipos, utilizando el espectro radioeléctrico, transmiten con una potencia no superior a la establecida por resolución ministerial debidamente motivada.

Excepcionalmente, el Ministerio mediante resolución ministerial podrá determinar, los servicios que encontrándose dentro de la clasificación, no requieren de concesión, autorización, permiso o licencia, así como de la correspondiente asignación de espectro. En tales casos, el titular del Sector o la dependencia a la que éste delegue podrá establecer las características técnicas de operación.

**Artículo 47º.-** Llámase concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión.

El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento.

**Artículo 52º.-** El contrato de concesión única contendrá los derechos y obligaciones de los concesionarios, causales de terminación, el plazo de la concesión, entre otros aspectos que establezca el Reglamento.

**Artículo 53º.-** En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones.

**Artículo 63º.-** Todo equipo o aparato que haya de conectarse a una red pública para prestar cualquier tipo de servicio o se utilice para realizar emisiones radioeléctricas, deberá contar con el correspondiente certificado de homologación, de acuerdo con las condiciones y plazos establecidos en el Reglamento, otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con el objeto de garantizar el correcto funcionamiento de la red y la seguridad del usuario, así como evitar interferencias a otros servicios de telecomunicaciones. El Ministerio podrá exceptuar los casos en que no se requiere la homologación, previo informe favorable de la dirección general correspondiente.

El procedimiento para obtener el certificado de homologación, permisos de internamiento y/o el registro de casa comercializadora de equipos de telecomunicaciones se sujeta al silencio administrativo positivo, salvo que los equipos y/o aparatos realicen emisiones radioeléctricas. En cualquiera de estos supuestos, el plazo del procedimiento, es de treinta (30) días hábiles.

El Ministerio se encuentra facultado al cobro por derecho de trámite para el otorgamiento del certificado de homologación cuyo monto será determinado en el Reglamento.

**Artículo 65º.-** Para la importación, fabricación y venta en el país de cualquier equipo o aparato de telecomunicaciones, a los que se refiere el artículo 63º de la presente Ley, es requisito estar homologado.

**Artículo 75º.-**

(...)

7. Aprobar el Plan Nacional de Telecomunicaciones y supervisar su cumplimiento.

(...)

**Artículo 87º.-** Constituyen infracciones muy graves:

1. La realización de actividades relacionadas con los servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente autorización o concesión o comunicación previa sobre el servicio a brindar previsto en el régimen de concesión única, de acuerdo a las condiciones que establezca el Reglamento.

(...)

**Artículo 88º.-** Constituyen infracciones graves:

1. La instalación y/o operación de terminales o equipos que no cuenten con el correspondiente certificado de homologación.

(...)"

**Artículo 2º.- Incorporación a la Ley de Telecomunicaciones de los artículos 36º-A y 56º-A**  
Incorpóranse al Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, los artículos 36º-A y 56º-A con los siguientes textos:

"**Artículo 36º-A.-** El procedimiento para la obtención de una concesión para Operador Independiente se sujetará al silencio administrativo positivo en los casos en los que establezca el Reglamento.

**Artículo 56º-A.-** El Ministerio se encuentra facultado al cobro por derecho de trámite para el otorgamiento de la concesión única. El monto de dicho pago se establecerá en el Reglamento de la Ley."

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.- Plazo para adecuar el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones**

En el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley deberá adecuarse el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 027-2004-MTC a la presente Ley.

**SEGUNDA.- Trámite de las solicitudes de concesiones pendientes**

A partir de la vigencia de la presente Ley, las solicitudes de otorgamiento de concesiones que se encuentren en trámite y pendientes de resolver, con excepción de las concesiones a que se refiere el artículo 36º-A, se tramitarán como una concesión única adecuándose a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento General.

**TERCERA.- Vigencia de Contratos de concesión suscritos antes de la vigencia de la Ley**

Los contratos de concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones suscritos antes de la vigencia de la presente Ley mantienen su plena vigencia en tanto no opten sus titulares por adecuar sus respectivas concesiones para la obtención de la concesión única. El Reglamento General establecerá los procedimientos, plazos y excepciones, de ser el caso, para la adecuación.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.- Vigencia de la Ley**

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de la publicación del nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

**SEGUNDA.- Norma derogatoria**

Deróganse o déjanse sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
Presidente del Congreso de la República

GILBERTO DÍAZ PERALTA  
Segundo Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil seis.

DAVID WAISMAN RJAIVINSTHI  
Segundo Vicepresidente de la República  
Encargado del Despacho de la  
Presidencia de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente del Consejo de Ministros

08869